

*Escrito en 2 Feb. y
y se publica en 8.*

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR

DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con Real orden de 15 del corriente me comunica el decreto de las Cortes de 5 del mismo que a la letra es como sigue.

*Para la formacion
del N.º 1.º*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Los batallones de la Milicia nacional activa se pondran desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto organico de esta arma. Art. 2.º Para la formacion y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las excepciones y demas reglas no comprendidas en él se observará el de treinta y uno de Octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto organico; debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la Monarquia desde el día de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. Art. 3.º Teniendo presente que los individuos de la Milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos

deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sexta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. Art. 4.º El sorteo de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los Jefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto, sino lo estuviese, dando aviso á la Diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna excepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo. Art. 5.º En las provincias que tenian Milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formaran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribución conveniente. Artículo 6.º Todos los batallones de las antiguas Milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los articulos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos has-

ta primero de Julio próximo. Art. 7.º En todos los cuerpos de la Milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido excepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo. Artículo 8.º Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieren despues de primero de Julio próximo. Madrid cinco de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = Juan Oliver y García, Presidente. = Martin Serrano, Diputado Secretario. = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = A D. Miguel Lopez Baños. = De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo traslado á V. para los mismos fines en la parte que le corresponda y para que lo circule inmediatamente á los pueblos de ese partido con el mismo objeto, en el concepto de que se-

gun lo prevenido en el final del artículo segundo del preinserto decreto se considera este publicado en esta Provincia el día 15 de este propio mes que es el de su comunicacion por el Gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Castellón 28 de Enero de 1823. = Diego Medrano.

Y de orden de S. S. lo comunico á V. para los propios fines.

Como Alcalde Constitucional de la cabeza de partido.

Diego Medrano
y Castellón

Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

